

de un derecho legítimo, así como al párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, según el cual es legítimo pedir que se abra la valija y devolverla en caso de que se rechace esa petición. Si la Comisión puede llegar a un acuerdo en ese sentido, la cuestión puede ampliarse en el comentario.

119. El Sr. EIRIKSSON recuerda que, en el período de sesiones anterior, propuso un texto enmendado para el párrafo 1 del artículo 28¹². Sin embargo, no fue aceptado.

120. Como cuestión de redacción, la fórmula «correspondence, and documents or articles, referred to in article 25», en los textos francés e inglés del párrafo 2, debe ponerse en consonancia con la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963. Sólo el texto español se ajusta totalmente en este punto a dicha Convención.

121. El Sr. YANKOV (Relator Especial) informa a la Comisión de que la cuestión se debatió en primera lectura y que, aunque el texto presentado a la Comisión no se ajusta estrictamente a la Convención de Viena de 1963, constituye una mejora.

122. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide aprobar el artículo 28 propuesto por el Comité de Redacción.

Queda aprobado el artículo 28.

123. El Sr. FRANCIS expresa el deseo de formular una reserva con respecto al párrafo 2 del artículo 28. En realidad, si se le hubiera informado anteriormente de los hechos que ha mencionado el Relator Especial, habría adoptado una postura aún más firme y posiblemente hubiera propuesto una enmienda. Su principal preocupación, por supuesto, es ampliar la aplicación del párrafo 2 para que se aplique a las valijas diplomáticas en general.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

¹² *Ibid.*, pág. 99, párr. 448.

2131.ª SESIÓN

Miércoles 5 de julio de 1989, a las 10 horas

Presidente: Sr. Bernhard GRAEFRATH

Miembros presentes: Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Barsegov, Sr. Beesley, Sr. Bennouna, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Eiriksson, Sr. Francis, Sr. Hayes, Sr. Illueca, Sr. Koroma, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Roucounas, Sr. Sepúlveda Gutiérrez, Sr. Shi, Sr. Solari Tudela, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Yankov.

Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (continuación) [A/CN.4/409 y Add.1 a 5¹, A/CN.4/417², A/CN.4/420³, A/CN.4/L.431, secc. E, A/CN.4/L.432, ILC(XLI)/Conf.Room Doc.1]

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN EN SEGUNDA LECTURA⁴ (continuación)

ARTÍCULO 28 (Protección de la valija diplomática)⁵ (conclusión)

1. El Sr. OGISO, aunque no ignora que la Comisión aprobó el artículo 28 en la sesión anterior, desea volver a ese texto para recordar que había formulado una reserva al respecto a causa del mantenimiento, al final del párrafo 1, de las palabras «directamente o por medios electrónicos u otros medios técnicos», cuya supresión había solicitado. El Relator Especial puntualizó, en relación con esta cuestión, que el artículo 6 (No discriminación y reciprocidad) permitía a los Estados establecer de común acuerdo procedimientos diferentes, y en particular procedimientos cuyo efecto sería el mismo que el que se conseguiría con la supresión de las palabras en cuestión. Cabe suponer que el Relator Especial hacía alusión así al apartado *b* del párrafo 2 del artículo 6, que por su parte interpreta —quizás equivocadamente— en el sentido de que un Estado puede conceder a otro Estado, por costumbre o acuerdo, un trato más favorable, pero no un trato más restrictivo. A este respecto, desearía que se le aclarasen dos cuestiones.

2. En primer lugar, suponiendo que un Estado A proponga a un Estado B un procedimiento que permita el examen de la valija diplomática por medios electrónicos u otros medios técnicos, ¿podrá eso interpretarse como un trato más favorable para el Estado A? Aun cuando la respuesta sea afirmativa, sin embargo, cabe que ese trato no sea más favorable para el Estado B, y, por lo tanto, el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 6, que sólo admite un trato más favorable, no se aplicaría. En segundo lugar, no está seguro tampoco de que ese apartado *b* sea aplicable si dos Estados deciden de común acuerdo no aplicar determinadas disposiciones, o, en este caso, si deciden, por costumbre o acuerdo, proceder al examen de sus valijas diplomáticas respectivas por medios electrónicos u otros medios técnicos. Tiene entendido que el artículo 6 se inspira en el artículo 47 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, y cita a este respecto los párrafos 3 y 4 del comentario relativo a la disposición correspondiente (a la sazón artículo 44, sobre la no discriminación) en el proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión en su décimo período de sesiones en 1958, que fue la base para esa Con-

¹ Reproducido en *Anuario...* 1988, vol. II (primera parte).

² *Ibid.*

³ Reproducido en *Anuario...* 1989, vol. II (primera parte).

⁴ El proyecto de artículos aprobado provisionalmente por la Comisión en primera lectura se reproduce en *Anuario...* 1986, vol. II (segunda parte), págs. 25 y ss. Para los comentarios, *ibid.*, pág. 25, nota 72.

⁵ Para el texto, véase 2130.ª sesión, párr. 89.

vención⁶. A su juicio, aplicar la regla de la reciprocidad significa fundamentalmente y sobre todo atenerse a la propia disposición de que se trata. Por otra parte, si bien el artículo 47 de la Convención de Viena de 1961 se presta a varias interpretaciones, la interpretación más general es, sin embargo, que un trato más favorable puede concederse por acuerdo, o un trato más restrictivo por razón de reciprocidad. Esta interpretación general es válida también en lo que concierne al artículo 6 del presente proyecto. Ahora bien, las explicaciones sobre el artículo 28 que dio el Relator Especial en la sesión anterior son mucho más liberales de lo que esperaba el orador.

3. El Sr. YANKOV (Relator Especial) agradece al Sr. Ogiso que le haya dado una nueva ocasión de aclarar la relación recíproca entre los principios de la no discriminación y la reciprocidad y las diversas obligaciones establecidas en el proyecto de artículos. El principio de reciprocidad actúa de dos maneras: bien de manera restrictiva, en la interpretación y la aplicación de las disposiciones, bien de manera positiva, cuando unos Estados acuerdan otorgarse mutuamente un trato más favorable. Por ejemplo, de la abundante práctica de los Estados en materia de relaciones consulares se desprende que el régimen aplicado a la valija consular no es el del párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, sino el del artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, gracias a lo cual la valija consular se beneficia de la inviolabilidad absoluta, es decir, de un trato más favorable que el previsto en la Convención de Viena de 1963. Esto confirma que los Estados son libres, por acuerdo y en régimen de reciprocidad, de adoptar no el régimen establecido, sino el que les conviene.

4. Es cierto, por otro lado, que los apartados *a* y *b* del párrafo 2 del artículo 6 permiten a los Estados aplicar en sus relaciones mutuas un régimen, sea más restrictivo, sea más favorable, que el régimen establecido en el proyecto de artículos, y que declarar la valija diplomática exenta de inspección por medios electrónicos u otros medios técnicos significa que se le concede un trato más favorable que si estuviera sujeta a tal inspección. Pero los Estados, explícitamente por acuerdo o implícitamente por costumbre, podrán eximirse recíprocamente de ese tipo de inspección, aunque sea ésta precisamente la regla general prevista en el párrafo 1 del artículo 28 para los supuestos normales. Por eso, no advierte ninguna contradicción entre las disposiciones del artículo 47 de la Convención de Viena de 1961 o las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena de 1963 y, por ejemplo, la práctica de los Estados que concede a la valija consular un trato más favorable que el previsto en la Convención de 1963.

5. A la inversa, el trato puede ser más restrictivo, y la práctica de los Estados demuestra también que la valija diplomática a veces está sujeta por acuerdo al régimen de la valija consular establecido en el párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de Viena de 1963.

6. Tanto en un caso como en el otro, la Comisión debe tener en cuenta la manera como los Estados interpretan el principio de la reciprocidad en relación con las disposiciones de los instrumentos existentes.

⁶ Véase *Anuario... 1958*, vol. II, págs. 85 y ss., documento A/3859, cap. III.

ARTÍCULO 29 (Exención de derechos de aduana e impuestos)

7. El Sr. CALERO RODRIGUES (Presidente del Comité de Redacción) presenta el texto del artículo 29 propuesto por el Comité de Redacción, que dice:

Artículo 29.—Exención de derechos de aduana e impuestos

El Estado receptor y el Estado de tránsito, con arreglo a las leyes y reglamentos que expidan, permitirán la entrada, el tránsito y la salida de la valija diplomática y concederán la exención de los derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos.

8. El Comité de Redacción ha introducido una sola modificación importante en el texto aprobado en primera lectura: ha suprimido la referencia a «todos los impuestos nacionales, regionales o municipales» a fin de dejar más claro que las exenciones previstas sólo conciernen a los derechos, impuestos y gravámenes que pueden recaer en la valija diplomática a su entrada en el país. Por otra parte, el Comité ha enmendado el texto inglés para poner claramente de manifiesto que la autorización de entrada, de tránsito y de salida de la valija y la exención de los derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos están sujetas a las leyes y reglamentos del Estado receptor o el Estado de tránsito.

9. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide aprobar el artículo 29.

Queda aprobado el artículo 29.

ARTÍCULO 30 (Medidas de protección en caso de fuerza mayor u otras circunstancias excepcionales)

10. El Sr. CALERO RODRIGUES (Presidente del Comité de Redacción) presenta el texto del artículo 30 propuesto por el Comité de Redacción, que dice:

PARTE IV

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 30.—Medidas de protección en caso de fuerza mayor u otras circunstancias excepcionales

1. Si, por causa de fuerza mayor u otras circunstancias excepcionales, el correo diplomático o el comandante de un buque o una aeronave en servicio comercial al que se haya confiado la valija, o cualquier otro miembro de la tripulación, no puede seguir encargándose de la custodia de la valija, el Estado receptor y el Estado de tránsito informarán al Estado que envía de la situación y adoptarán las medidas adecuadas para garantizar la integridad y seguridad de la valija hasta que las autoridades del Estado que envía vuelvan a tomar posesión de ella.

2. Si, por causa de fuerza mayor u otras circunstancias excepcionales, el correo diplomático o la valija diplomática no acompañada se encuentra en el territorio de un Estado que no había sido previsto inicialmente como Estado de tránsito, ese Estado, si tiene conocimiento de la situación, concederá al correo y la valija la protección que establecen los presentes artículos y, en particular, les dará facilidades para que puedan salir con rapidez y seguridad de su territorio.

11. En caso de fuerza mayor u otras circunstancias excepcionales, se dan dos situaciones que exigen la concesión de una protección especial a la valija, o al correo y la valija. La primera, a que se refiere el párrafo 1, es aquella en que el correo o el comandante de un buque o una aeronave en servicio comercial al que se haya confiado la valija no puede seguir encargándose de su custodia y la deja, por lo tanto, sin protección, aunque, para no imponer obligaciones inútiles al Estado receptor y al Estado de tránsito, se establece que la valija no se considera sin

protección cuando se halla bajo la custodia de un miembro de la tripulación del buque o de la aeronave en servicio comercial. El Estado receptor y el Estado de tránsito tienen, en ese supuesto, dos obligaciones: i) informar al Estado que envía de la situación; ii) adoptar las medidas adecuadas para garantizar la integridad y seguridad de la valija hasta que las autoridades del Estado que envía vuelvan a tomar posesión de ella.

12. El Comité de Redacción ha introducido, esencialmente para una mayor claridad, algunas modificaciones en el enunciado de esas dos obligaciones. En primer lugar, en vez de decir que el Estado receptor y el Estado de tránsito «adoptarán las medidas adecuadas para comunicarlo al Estado que envía», se dice simplemente que el Estado receptor y el Estado de tránsito «informarán al Estado que envía de la situación», pues se ha considerado que las palabras «adoptarán las medidas adecuadas» eran superfluas. En segundo lugar, en el texto inglés se han sustituido las palabras «to ensure» por «with a view to ensuring», a fin de indicar que la obligación del Estado receptor y del Estado de tránsito de garantizar la integridad y seguridad de la valija es una obligación que tiene cierta flexibilidad, ya que puede ocurrir que en este género de circunstancias el Estado receptor o el Estado de tránsito no esté en condiciones de cumplirla efectivamente. En tercer lugar, también en el texto inglés, se ha sustituido la expresión «take re-possession» por «recover possession». En cuarto lugar, se ha suprimido, como en otros lugares del texto, la expresión «en su caso».

13. La segunda situación, a la que se refiere el párrafo 2, es aquella en que el correo y la valija, o la valija no acompañada, se encuentran en el territorio de un Estado que no había sido previsto inicialmente como Estado de tránsito. En este supuesto, ese Estado, si tiene conocimiento de la situación, está obligado a conceder al correo y la valija la protección que establecen los presentes artículos y, en particular, darles facilidades para que puedan salir con rapidez y seguridad de su territorio.

14. También para una mayor claridad, el Comité de Redacción ha introducido ciertas modificaciones en el texto aprobado en primera lectura. En primer lugar, además de la fuerza mayor, se tienen en cuenta otras «circunstancias excepcionales», como en el párrafo 1. En segundo lugar, se ha sustituido en el párrafo 2 «el correo diplomático o la valija diplomática» por «el correo diplomático o la valija diplomática no acompañada». En tercer lugar, el Comité de Redacción ha decidido indicar expresamente que las obligaciones que incumben al Estado sólo nacen si ese Estado «tiene conocimiento de la situación». En cuarto lugar, ha precisado el contenido de las obligaciones que incumben a dicho Estado añadiendo las palabras «que establecen los presentes artículos», después de la palabra «protección» y sustituyendo las palabras «y le dará las facilidades necesarias para que puedan salir del territorio» por «y, en particular, les dará facilidades para que puedan salir con rapidez y seguridad de su territorio».

15. Por último, en el texto español hay que sustituir en el párrafo 1 las palabras «al que» por «a quien» y, al final del mismo párrafo, las palabras «vuelvan a tomar posesión de ella» por «la recuperen».

16. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide aprobar el artículo 30.

Queda aprobado el artículo 30.

ARTÍCULO 31 (No reconocimiento de Estados o de gobiernos o inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares)

17. El Sr. CALERO RODRIGUES (Presidente del Comité de Redacción) presenta el texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 31, que dice:

Artículo 31.—No reconocimiento de Estados o de gobiernos o inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares

El Estado en cuyo territorio una organización internacional tenga su sede o una oficina, o se celebre una reunión de un órgano o una conferencia internacionales, dará al correo diplomático y a la valija diplomática del Estado que envía proveniente de su misión o delegación o con destino a ella las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden en virtud de los presentes artículos, no obstante el no reconocimiento de uno de esos Estados o de su gobierno por el otro Estado o la inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares entre ellos.

18. El hecho de que dos Estados no se reconozcan mutuamente o no mantengan relaciones diplomáticas o consulares no impide que uno de esos Estados pueda tener una misión o una delegación en el territorio del otro si una organización tiene en éste su sede o una oficina o si se celebra en él una conferencia. En tal caso, se aplicará la relación Estado que envía-Estado receptor que se define en los presentes artículos.

19. El Comité de Redacción opina que el enunciado del artículo 31 que propone pone claramente de relieve el fin de sus disposiciones. Ya no puede interpretarse en el sentido de que dos Estados están obligados a aplicar los presentes artículos aunque no se reconozcan mutuamente o no mantengan relaciones diplomáticas o consulares, interpretación que, por ilógica que sea, era sin embargo posible. Ahora se indica claramente que el no reconocimiento o la inexistencia de relaciones no exime al Estado en cuyo territorio tiene su sede una oficina o una organización internacional, o en cuyo territorio se celebra una conferencia internacional, de la obligación de comportarse como Estado receptor con respecto a todo Estado que tenga una misión ante la organización o una delegación en la conferencia. Sin embargo, esta obligación no concierne más que a los correos y las valijas que el Estado que envía expide a su misión o delegación o recibe de ésta. Es lo que aclara la fórmula «al correo diplomático y a la valija diplomática del Estado que envía proveniente de su misión o delegación o con destino a ella».

20. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide aprobar el artículo 31.

Queda aprobado el artículo 31.

ARTÍCULO 32 (Relación entre los presentes artículos y otros acuerdos y convenciones)

21. El Sr. CALERO RODRIGUES (Presidente del Comité de Redacción) presenta el texto del artículo 32 propuesto por el Comité de Redacción, que dice:

Artículo 32.—Relación entre los presentes artículos y otros acuerdos y convenciones

1. Los presentes artículos completarán, en las relaciones entre las partes en ellos y en las convenciones mencionadas en los números 1 y 2 del párrafo 1 del artículo 3, las normas relativas al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática contenidas en esas convenciones.

2. Las disposiciones de los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de otros acuerdos internacionales en vigor en las relaciones entre las partes en tales acuerdos.

3. Ninguna disposición de los presentes artículos impedirá que las partes celebren acuerdos internacionales concernientes al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, con tal que esos acuerdos no den lugar a discriminación en el sentido del artículo 6.

22. Recuerda que algunos gobiernos habían considerado que el texto aprobado en primera lectura adolecía de falta de claridad y que el texto revisado que el Relator Especial presentó en el período de sesiones anterior tampoco había satisfecho a los miembros de la Comisión. Por consiguiente, el Comité de Redacción ha estimado deseable ir más lejos en el camino que había tomado el Relator Especial en su octavo informe (véase A/CN.4/417, párr. 274) y ha decidido referirse en tres párrafos distintos a tres categorías de acuerdos, es decir: i) las convenciones sobre derecho diplomático y consular a que se refiere el artículo 3 del proyecto; ii) los otros acuerdos internacionales en vigor entre las partes; iii) los acuerdos que puedan celebrarse en el futuro.

23. El párrafo 1 versa sobre la relación entre los presentes artículos y las convenciones de codificación a que se refiere el artículo 3. El verbo «completarán» indica que el proyecto de artículos desarrolla las disposiciones de esas convenciones y no trata de modificarlas, cosa que sólo podrían hacer los Estados que son parte en ellas. Este punto se precisará en el comentario. A fin de ponerlo de relieve lo más claramente posible en el texto del artículo, el Comité de Redacción ha decidido referirse a las «normas... contenidas» en esas tres convenciones y no a sus disposiciones. Además, ha decidido colocar al comienzo del enunciado las palabras «en las relaciones entre las partes en ellos y en las convenciones mencionadas en los números 1 y 2 del párrafo 1 del artículo 3», a fin de que el carácter complementario atribuido a los artículos sólo surta efecto cuando los Estados de que se trate sean parte en las convenciones a que se refiere el artículo 3.

24. El párrafo 2 recoge el texto del párrafo 1 del artículo 73 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, salvo en lo que se refiere a las palabras «no afectarán a», que han sido sustituidas por «se entenderán sin perjuicio de», como en el artículo 4 de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975. A juicio del Comité de Redacción, las palabras «se entenderán sin perjuicio de» tienen la ventaja de dejar a los Estados partes en acuerdos distintos de los mencionados en el artículo 3 del proyecto cierto margen de libertad en cuanto a los efectos de los presentes artículos en sus relaciones mutuas.

25. El párrafo 3, que se inspira en el artículo 4 de la Convención de Viena de 1975, reconoce el derecho soberano de los Estados a celebrar acuerdos internacionales en la esfera regulada por los presentes artículos, a condición de que esos acuerdos no den lugar a discriminación en el sentido del artículo 10.

26. El Sr. YANKOV (Relator Especial) opina que habría que contentarse, en el párrafo 1, con mencionar el número 1 del párrafo 1 del artículo 3, puesto que las mismas convenciones se mencionan en el número 6 del párrafo 1 de dicho artículo y, si se hace referencia al número 2, también habrá que mencionar ese otro apartado. Así pues, propone que, por razones de lógica y brevedad, se suprima la referencia al número 2.

27. El Sr. ILLUECA recuerda que en el curso del debate celebrado en la Sexta Comisión durante el cuadragésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General se hizo observar que el artículo 32 no era plenamente conforme a las disposiciones del artículo 30 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969, en especial en lo que concierne a la aplicación de la doctrina de la *lex posterior* o *lex specialis*. Además, el verbo «completarán», si bien puede definir la relación entre normas compatibles, no es el apropiado para definir la relación entre normas de diferente tenor. Teniendo en cuenta el enunciado del párrafo 2 del artículo 73 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, y del debate que tuvo lugar en la Sexta Comisión, propone que se modifique el comienzo del párrafo 1 del artículo 32 de la manera siguiente: «Los presentes artículos confirman, completan o amplían...». En cuanto al título del artículo, preferiría que dijese «Relación entre los presentes artículos y otros acuerdos internacionales».

28. El Sr. EIRIKSSON aprueba la sugerencia del Relator Especial relativa al párrafo 1, pero preferiría también que, para más claridad, se designaran expresamente las convenciones de que se trata, utilizando la conjunción «o»; el texto actual podría dar la impresión de que se refiere a los Estados que son partes en los artículos y en todas esas convenciones.

29. En cuanto al fondo, el artículo 32 tiene un carácter jurídico muy marcado que exige una redacción escrupulosa. Sin embargo, el párrafo 1 no es muy claro en lo que se refiere a la relación entre los presentes artículos y las convenciones de que se trata, sean cuales sean las precisiones que se den en el comentario. Es preciso señalar en particular que, aunque falte ese párrafo, el régimen establecido en los presentes artículos se aplicará a las valijas de las misiones de los Estados, sean o no partes en la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975; el párrafo 1 no hace más que poner en duda este punto. En realidad, si la Comisión no tiene la intención de definir de manera definitiva la relación jurídica entre los presentes artículos y las convenciones de que se trata, el párrafo 1 es innecesario.

30. En lo que concierne al párrafo 2, opina que es superfluo incluir las palabras «en vigor en las relaciones entre las partes en tales acuerdos», tomadas del texto de las convenciones en que se inspira el proyecto; por otra parte, no ha comprendido nunca cuál podría ser su utilidad en esas convenciones.

31. Por lo que hace a la cláusula de reserva que figura al final del párrafo 3, no alcanza a imaginar en qué caso un acuerdo podría producir el resultado que esa cláusula trata de evitar. Sería preciso para ello que dos o tres Estados partes conviniesen en otorgarse recíprocamente un trato menos favorable del que pudieran quejarse terceros Estados; ahora bien, por definición, los terceros Estados no resultarían afectados por tal trato.

32. El Sr. McCAFFREY opina también que el párrafo 1 no está claro. En el Comité de Redacción se propuso que, si se creía efectivamente que en caso de incompatibilidad entre los presentes artículos y las disposiciones de las convenciones mencionadas debían prevalecer los presentes artículos, se sustituyese el verbo «completarán» por «prevalecerán... sobre». Si se cree lo contrario, conviene decir que son las disposiciones de esas convenciones las

que prevalecen y si, como se ha dicho en el Comité de Redacción, no hay incompatibilidad posible entre las disposiciones de unos y las de las otras, el párrafo 1 no es necesario. El término «completarán», que a su juicio implica una adición, induce a pensar que podría haber incompatibilidades o cierta incoherencia. Con todo, no se opondrá a que se apruebe el artículo 32.

33. El Sr. CALERO RODRÍGUES (Presidente del Comité de Redacción) recuerda que el Sr. Eiriksson y el Sr. McCaffrey han participado en los trabajos del Comité de Redacción y que se ha tomado en consideración su punto de vista. Sin embargo, la mayoría de los miembros del Comité han decidido conservar el párrafo 1. El verbo «completarán» ha sido objeto de largos debates en el Comité. Añadir los verbos «confirmar» y «ampliar», como sugiere el Sr. Illueca, sería añadir mucho; en el texto actual, el párrafo 1 significa que, si los artículos del futuro instrumento completan las disposiciones de las convenciones mencionadas, serán aplicables, pero que, en caso contrario, no lo serán.

34. El Sr. YANKOV (Relator Especial), en respuesta al Sr. Illueca, recuerda que el artículo inicialmente propuesto se basaba en el artículo 73 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, y en el apartado a del artículo 4 de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975. La Comisión, después de examinar el artículo en primera lectura, concluyó que era preferible un enunciado más simple. Así pues, el Relator Especial propuso un texto muy sencillo, del que deriva el texto actual. Añade que desde el principio el objeto del proyecto de artículos ha sido precisamente completar las diversas convenciones de codificación en lo relativo a la valija diplomática y el correo diplomático, porque esas convenciones presentan lagunas en ciertos aspectos, por ejemplo, con respecto a la valija no acompañada, la valija expedida por correo o el estatuto del correo y de la valija.

35. En lo que se refiere al verbo «completarán» en el párrafo 1, el Relator Especial dice que había propuesto en inglés el término «complement», pero que el Comité de Redacción prefirió «supplement». En cuanto a la propuesta del Sr. McCaffrey, de sustituir «completarán» por «prevalecerán... sobre», personalmente está de acuerdo, ya que los presentes artículos prevalecerán efectivamente, pero, en este caso también, el Comité de Redacción ha llegado a un acuerdo sobre el término «completarán».

36. En cuanto a la observación del Sr. Eiriksson relativa a la cláusula de reserva del párrafo 3, el Relator Especial, a diferencia del Sr. Eiriksson, puede imaginar casos en que esa cláusula sería útil; por ejemplo, unos Estados pueden celebrar entre ellos acuerdos que afecten a Estados de tránsito. Conviene, además, fijar ciertos límites al poder discrecional de los Estados de celebrar acuerdos en esta esfera, ya que la práctica de los Estados muchas veces es innovadora.

37. El Sr. REUTER dice que el problema del artículo 32 es el mismo que el que se planteó con ocasión de la elaboración de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de 1986, a saber, que se trata de «codificar la codificación». Cabe que el texto actual adolezca, en ciertos aspectos, de falta de lógica, pero también presenta innegables ventajas prácticas. El Sr. Reuter lo apoya sin reservas y subraya que

no hay nada que decir del trabajo del Relator Especial y del Comité de Redacción sobre este punto.

38. Por lo que respecta a las observaciones que ha formulado el Sr. Ogiso en relación con el artículo 6, la cuestión es qué se entiende por «trato más favorable» en el apartado b del párrafo 2 de ese artículo. ¿Quiere decirse más favorable para la integridad de la valija o más favorable para su lealtad? El Relator Especial ha hecho observar que la práctica de los Estados favorece unas veces la integridad, en cuyo caso consagra la inviolabilidad absoluta de la valija consular, y otras veces la lealtad. La expresión «trato más favorable», empleada en el artículo 6, no es rigurosamente precisa sobre este punto, pero hay que felicitarse de ello.

39. El Sr. KOROMA dice que, si hubiera estado presente en el Comité de Redacción cuando se examinó la cuestión, habría defendido el empleo en el texto inglés del término «complement». La palabra «supplement» en el párrafo 1 induce a pensar que las principales normas de fondo en esta materia se encuentran en otras convenciones. Si se considera que los presentes artículos tienen carácter autónomo, es más exacto decir «complement». Además, el texto español dice «completarán» y el texto francés «complètent».

40. El Sr. BENNOUNA recuerda que ya expresó su opinión sobre el artículo 32 en el período de sesiones anterior y afirma que no pondrá en tela de juicio la solución de transacción aprobada. No obstante, desea reafirmar su punto de vista.

41. A su juicio, cuando la Asamblea General confía a la Comisión determinada materia, le da al mismo tiempo plena competencia para codificar y, en su caso, desarrollar el derecho correspondiente. Algunos miembros de la Comisión han dicho que ésta no podía revisar las convenciones anteriores. Esto es cuando menos discutible. No hay duda de que el estatuto de la Comisión obliga a ésta a tener en cuenta el derecho existente. Pero no por eso está sujeta a los instrumentos anteriores que sólo regulan parcialmente el tema de que se ocupa. De lo contrario, se corre el riesgo de encontrarse en la situación en que hoy se encuentra la Comisión, es decir, en que el texto que está elaborando tendrá que ser interpretado teniendo en cuenta las convenciones sobre las relaciones diplomáticas y consulares y, por consiguiente, partiendo de la hipótesis de que no hay contradicción posible entre las convenciones mencionadas en el artículo 3 del proyecto y el proyecto mismo. Ahora bien, esto es una suposición que nada permite mostrar que esté fundada. En resumen, la Comisión considera conveniente traspasar el problema a los Estados mismos y a los terceros que deban interpretar su texto, manera de proceder que sin duda aconseja la prudencia política pero que es contraria al rigor jurídico. Si se trataba únicamente de completar las convenciones existentes, algunas disposiciones suplementarias habrían sido suficientes. Pero no se trata de eso, puesto que la Comisión ha retomado el tema desde el principio y ha tratado de elaborar un instrumento exhaustivo. El verbo «completarán», que figura en el párrafo 1 del artículo 32, no es conveniente, pues, y sin duda planteará problemas en el futuro. Mejor hubiera sido tener en cuenta la sucesión en el tiempo de los diversos instrumentos, contando con que difícilmente un Estado invocará una convención anterior para impugnar lo que figura en el instrumento completo, de elaboración más reciente.

42. Así pues, está dispuesto a aceptar el artículo 32 propuesto por el Comité de Redacción, porque desde el punto de vista político, preserva el futuro del proyecto. Sin embargo, mantiene sus reservas desde el punto de vista técnico.

43. El Sr. CALERO RODRIGUES (Presidente del Comité de Redacción) explica que el término inglés «supplement» ha parecido en el Comité de Redacción que constituía la mejor transacción posible, pero conviene en que existe un problema terminológico en los textos español y francés, respecto de los cuales cabe preguntarse si las palabras «completarán» y «complètent» expresan la misma idea.

44. En respuesta al Sr. Eiriksson, que desearía que se enumerasen en el artículo 32 las convenciones de codificación mencionadas en el artículo 3, dice que el Comité de Redacción no ha estimado útil apartarse del uso normal consistente en utilizar la remisión.

45. El Sr. MAHIU señala que es a causa de su flexibilidad que la disposición del párrafo 1 planteará problemas de interpretación. En caso de conflicto entre los presentes artículos y las convenciones de codificación existentes, la solución no se encontrará en esa disposición, sino en el párrafo 3 del artículo 30 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969, que enuncia las reglas de prelación de los tratados sucesivos, de suerte que el problema técnico que inquieta al Sr. Bennouna no es jurídicamente insuperable.

46. El Sr. FRANCIS estima que el párrafo 1 se presta a interpretaciones divergentes y, aunque está dispuesto a aceptarlo en la forma propuesta por el Comité de Redacción, desea que la Comisión se dé un nuevo plazo de reflexión. La Comisión podría volver a ese texto después de haber concluido el examen de la totalidad del proyecto, cuando tenga una visión completa del texto.

47. El Sr. EIRIKSSON considera poco afortunada la formulación del párrafo 3, que podría interpretarse en el sentido de que los Estados no pueden celebrar ningún acuerdo que exceda del ámbito de aplicación de los presentes artículos. Desde este punto de vista, esta cláusula es demasiado estricta. Cabe imaginar, en efecto, una situación muy simple que constituiría una situación de discriminación en el sentido del artículo 6: el Estado A y el Estado B, los dos partes en la futura convención, se ponen de acuerdo para aplicar en sus relaciones mutuas un régimen de inspección de la valija más estricto que el establecido en la convención. Como ese régimen será menos favorable, habrá infracción del párrafo 3, y sin embargo ningún tercer Estado tendría motivos para quejarse. Propone, por lo tanto, que se reflexione aún más sobre la fórmula «con tal que esos acuerdos no den lugar a discriminación en el sentido del artículo 6», que complica la situación y que, por otra parte, no figura en la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963 (art. 73).

48. El Sr. ROUCOUNAS dice que, cuando se elabora una convención de codificación, es preciso esclarecer las relaciones que existirán entre el nuevo instrumento y los que ya están o estarán en vigor. El párrafo 1 del artículo 32, que tiene precisamente esa finalidad, está formulado de tal modo que obliga a remitirse al párrafo 2 del artículo 30 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969. Es cierto que se ha evitado afirmar que

el nuevo texto «prevalecerá» sobre las convenciones existentes y que se ha preferido decir que las «completará», fórmula mucho más prudente. Pero la futura convención tendrá vida propia, independientemente de las convenciones de codificación anteriores, y los Estados podrán llegar a ser partes en ella sin haber firmado las otras. Tal situación adolecerá de falta de claridad, por lo que desea que se le explique qué interpretación habrá de darse en ese caso al párrafo 1.

49. El párrafo 3 trata de que las obligaciones que asumirán los Estados al firmar la futura convención tengan cierta flexibilidad. Sin embargo, como ese párrafo remite al artículo 6, relativo a la no discriminación, cuyo contenido figura asimismo en el artículo 47 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, los Estados que son parte en ésta ya habrán contraído ese compromiso. En cuanto al artículo 73 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, tiene una aplicación mucho más amplia que el proyecto de artículo 32, puesto que su párrafo 2 dice: «Ninguna de las disposiciones [...] impedirá que los Estados concierten acuerdos internacionales que confirmen, completen, extiendan o amplíen las disposiciones de aquélla». Siendo así, cabe preguntarse si la limitación establecida en el párrafo 3 del proyecto de artículo 32, por remisión al artículo 6, tendrá verdadera importancia en el futuro. Con todo, se trata de una limitación de sentido común, que no puede disuadir de aprobar el artículo 32 tal como está formulado. No hay que impedir que los Estados concluyan los acuerdos que desean; en el campo de la codificación, su lógica misma exige que se fijen límites y se impongan restricciones.

50. El Sr. Sreenivasa RAO comprueba que el problema de la compatibilidad entre un texto en curso de elaboración y los acuerdos ya en vigor se replantea constantemente. En este caso, se plantea en términos simples: el proyecto que se examina tiene por objeto reunir, sin que haya contradicción entre ellas, todas las disposiciones existentes que versan sobre las inmunidades del correo diplomático y de la valija diplomática. La Comisión ha aprovechado la ocasión para añadir algunas disposiciones nuevas, y el texto contiene ahora pasajes inéditos; esas cláusulas adicionales son las que vienen a añadirse a las convenciones existentes y a «completarlas», como dice muy bien el párrafo 1 del artículo 32. Pero, si dos Estados aceptan esas nuevas disposiciones, normalmente no habrá problemas entre ellos y los terceros Estados no resultarán afectados. El problema de la no discriminación sólo puede plantearse entre esos dos Estados, es decir, entre los Estados que han aceptado las nuevas disposiciones y que, por eso mismo, se han obligado a tenor de lo dispuesto en el artículo 32 a no apartarse de ellas.

51. En su opinión, el artículo 32 es totalmente aceptable en su forma actual.

52. El Sr. TOMUSCHAT opina que la palabra *supplement* (en español, «completarán») expresa bien la finalidad general del proyecto de artículos. En caso de incompatibilidad entre la futura convención y los instrumentos enumerados en el artículo 3, será preciso, como ha dicho el Sr. Mahiou, remitirse al párrafo 3 del artículo 30 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969.

53. En cambio, el párrafo 3 del proyecto de artículo 32 parece elevar el artículo a la categoría de norma imperativa universal. Ahora bien, las palabras finales de ese párrafo,

«con tal que esos acuerdos no den lugar a discriminación en el sentido del artículo 6», prevén precisamente situaciones en que sería posible la discriminación, lo que constituye una evidente falta de lógica. No obstante, no se opone a que se apruebe el texto propuesto por el Comité de Redacción.

54. El Sr. BEESLEY dice que, aunque no desea repetir lo que ya ha dicho, opina como el Sr. Mahiou y el Sr. Tomuschat en lo concerniente a la interacción de los presentes artículos y el artículo 30 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969. También está de acuerdo con el Sr. Sreenivasa Rao en que los presentes artículos son de carácter suplementario. De allí que anticipe dificultades cuando los Estados se percaten de que, a pesar de las excepciones enunciadas en el artículo 6, ya no podrán, en virtud de las nuevas disposiciones que se someten a su firma, seguir actuando como lo hacían antes, en la medida en que esas disposiciones suplementarias les harían caer en la ilegalidad. Al respecto, a la luz de los artículos 32 y 6, la lectura de los artículos 17 y 28 puede dar una impresión inesperada. En los trabajos de la Comisión sobre los presentes artículos existe un efecto acumulativo que hace que al final de sus diversas etapas se llegue a resultados que no se esperaban, sin que sea posible determinar en qué fase se ha producido la desviación de la intención inicial. Así, el artículo 32, que tiene por objeto impedir el abuso por parte de los futuros Estados signatarios del régimen que se quiere instaurar, puede en realidad dar pie a ese mismo tipo de abusos poniendo en peligro la posibilidad de que los Estados acepten el proyecto de artículos.

55. Nadie intenta impedir la aprobación de un texto que es el resultado de negociaciones y de una verdadera elaboración jurídica, pero falta saber cómo los gobiernos, que son órganos políticos, apreciarán el instrumento propuesto y si dejarán que funcione mucho tiempo.

56. El Sr. ARANGIO-RUIZ teme también que el texto propuesto por el Comité de Redacción suscite muchos reparos en la conferencia diplomática encargada de adoptarlo. Lo ideal habría sido que la Comisión retomara el tema desde el principio y lo codificara integralmente en vez de tratar de completar las convenciones de codificación existentes. Por eso se encuentra ahora ante el problema que plantea el párrafo 1 del artículo 32.

57. Por lo que respecta al párrafo 3, la situación que ha mencionado el Sr. Eiriksson es totalmente hipotética. En la práctica, dos Estados siempre podrán ponerse de acuerdo para concederse recíprocamente un trato diferente del que establecen los presentes artículos. El párrafo 3 refleja lo que podría llamarse la naturaleza de las cosas: dos Estados pueden convenir en aplicar al correo diplomático y a la valija diplomática un trato más favorable del que establece la norma, o incluso menos favorable, si así lo desean.

58. El Sr. BENNOUNA pide que el comentario relativo al artículo 32 puntualice que se presume que no hay incompatibilidad entre los presentes artículos y las convenciones de codificación en vigor y que, si la hubiere, se resolverá por remisión a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969.

59. El Sr. YANKOV (Relator Especial) dice que el párrafo 3 del artículo 32 tiene que leerse a la luz de los artículos 30 y 41 de la Convención de Viena sobre el

derecho de los tratados, de 1969, y recuerda que, en su cuarto informe, originalmente propuso un proyecto de artículo más detallado, inspirado en el artículo 73 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963⁷, que se redujo después a una sola oración que decía así: «Las disposiciones de los presentes artículos no afectarán a los acuerdos bilaterales o regionales en vigor entre los Estados que sean parte en ellos». Con ocasión de la aprobación de ese texto en primera lectura, la Comisión dio a este respecto las siguientes indicaciones en el párrafo 5 del comentario:

Hubo consenso en la Comisión en cuanto a que la disposición enunciada en el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 6 del presente proyecto de artículos hacía posible prescindir de la adopción de un párrafo adicional que versara sobre la relación entre el presente proyecto de artículos y los futuros acuerdos concernientes a la misma materia, en particular si se tenía en cuenta el artículo 41 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969. Había que entender, pues, de conformidad con el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 6, que ninguna de las disposiciones de los presentes artículos impediría que los Estados concertasen acuerdos internacionales que confirmaran, completaran, extendieran o ampliaran sus disposiciones, siempre que esas nuevas disposiciones no fueran incompatibles con el objeto y el fin de los presentes artículos y no afectaran al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones de terceros Estados⁸.

Esas indicaciones sustituirían la disposición que había propuesto originalmente.

60. En opinión del Relator Especial, la remisión al artículo 6 significa que los acuerdos internacionales de que se trata no deben ser incompatibles con el objeto y el fin de los presentes artículos, habida cuenta de las normas generales de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969.

61. Finalmente, el Relator Especial considera que las disposiciones del artículo 32 dejan a los Estados interesados la facultad de celebrar acuerdos, a condición de que no se haga discriminación en el sentido del artículo 6 y de que tales acuerdos no afecten a los derechos de terceros Estados, que en ciertos casos podrían ser Estados de tránsito.

62. El Sr. EIRIKSSON dice que no puede aceptar la forma de resolver el problema que propone el Sr. Arangio-Ruiz. Le hubiera gustado que el artículo 32 se redactara en los términos empleados en el párrafo 5 del comentario al artículo, que acaba de leer el Relator Especial. Una disposición así concebida habría obtenido sin duda la aprobación de la Comisión. Lamenta que la Comisión haya tenido que examinar el artículo 32 por primera vez en la presente sesión.

63. El Sr. BEESLEY no está seguro de que el texto que se examina refleje la posición del Relator Especial, tal como se desprende de sus explicaciones. Abriga al respecto, pues, las mismas reservas que el Sr. Eiriksson.

64. El PRESIDENTE se pregunta si la Comisión no podría aceptar, en lugar de la cláusula de reserva que figura en el párrafo 3, la fórmula que ha leído el Relator Especial.

65. El Sr. EIRIKSSON dice que la Comisión obtendría los mismos resultados acompañando el párrafo 3, después de haber suprimido la cláusula de reserva, del mismo comentario del artículo 32 aprobado en primera lectura, a

⁷ *Anuario...* 1983, vol. II (primera parte), pág. 145, documento A/CN.4/374 y Add.1 a 4, párr. 403.

⁸ *Anuario...* 1986, vol. II (segunda parte), pág. 34.

saber, que los Estados sometidos al régimen del derecho de los tratados no pueden celebrar acuerdos que afecten a los derechos de otros Estados o al objeto y fin de los presentes artículos. Ese texto no impediría a los Estados que lo desearan celebrar un acuerdo que estableciese un trato menos favorable en sus relaciones mutuas, y en ese caso los terceros Estados no tendrían nada que decir.

66. El Sr. YANKOV (Relator Especial) puntualiza que no ha propuesto ninguna enmienda. No tiene nada que objetar a la idea de sustituir la referencia a la no discriminación que se encuentra en el párrafo 3 del artículo 32 por la cita, en el comentario, del final del comentario al artículo aprobado en primera lectura en 1986: «siempre que esas nuevas disposiciones no fueran incompatibles con el objeto y el fin de los presentes artículos...». Pero teme que esto sea motivo para abrir un debate de fondo.

67. El Sr. CALERO RODRIGUES (Presidente del Comité de Redacción), tras señalar que los miembros de la Comisión disponen del texto del artículo 32 desde hace varios días, dice que el problema estriba esencialmente en la idea de que los acuerdos celebrados en el futuro no han de dar lugar a un trato discriminatorio. Ahora se propone que se sustituya la fórmula que incorpora esa idea por la utilizada al final del comentario de 1986. Ahora bien, como por discriminación se entiende precisamente el caso en que se menoscaban los derechos de otros Estados, afirmar que los acuerdos celebrados en el futuro no habrán de afectar a los derechos de terceros Estados viene a ser lo mismo que decir que no puede haber discriminación contra terceros Estados. Y, si de discriminación es de lo que se trata, se imponen las palabras «en el sentido del artículo 6».

68. En cuanto a la idea de que no sean incompatibles con el objeto y el fin de los presentes artículos, no está convencido de que sea útil recogerla aquí, puesto que el objeto y el fin de los presentes artículos son facilitar las comunicaciones. Cabe suponer, pues, que los Estados que concluyen un acuerdo suplementario relativo a la misma materia quizás deseen modificar el objeto y el fin de los artículos, pero sin pretender que sea incompatible con ellos.

69. En conclusión, no se opone a que se modifique el párrafo 3, pero, teniendo en cuenta la minuciosa labor realizada por el Comité de Redacción, no está seguro de que la Comisión pueda modificarlo sin un largo debate, que aconseja evitar. A su juicio, sería mejor conservar tal cual el párrafo 3 y añadir en el comentario las explicaciones suplementarias indicadas por el Relator Especial.

70. El Sr. EIRIKSSON opina que el comentario aprobado en primera lectura no tiene sentido si el párrafo 3 se aprueba en su forma actual; sólo tendría interés si se suprimiera la cláusula de reserva. Por otra parte, la Comisión obtendría el mismo resultado suprimiendo el párrafo 3, habida cuenta de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969.

71. El Sr. McCAFFREY sugiere, aunque no ignora que puede desviarse de la práctica usual, que la Comisión apruebe provisionalmente el párrafo 3 en su forma actual, y permita a sus miembros hacer observaciones sobre el artículo 32 cuando tenga que debatir el comentario al examinar su proyecto de informe.

72. El Sr. BENNOUNA conviene con el Sr. Eiriksson en que el párrafo 3 es inútil. Nada, efectivamente, con

excepción de las normas imperativas de derecho internacional, puede impedir que los Estados celebren entre ellos acuerdos internacionales que no menoscaben los derechos de terceros Estados. Así pues, abriga algunas reservas en cuanto a la idea de limitar la capacidad para contratar de los Estados invocando para ello una norma no definida, a saber, el principio de la no discriminación, de que trata el artículo 6, pero del que no se da ninguna definición.

73. El Sr. YANKOV (Relator Especial) dice que no alcanza a ver cómo se podría aprobar provisionalmente el artículo 32. Es evidente, sin embargo, que nada impide que los miembros de la Comisión, cuando se examine el comentario, expresen sus opiniones sobre esas disposiciones. Por su parte, cree que sería de lamentar que se suprimiera el párrafo 3, aunque ese texto carece de ambigüedad. Tal vez exige un esfuerzo de interpretación, pero ¿no ocurre así con cualquier tratado? Esto es, por otra parte, lo que justifica la inclusión en el proyecto de disposiciones relativas a la solución de controversias.

74. El Sr. EIRIKSSON sugiere que se vuelva a examinar el artículo 32 en la próxima sesión. El Relator Especial podría recoger, en vez de la cláusula de reserva, la parte pertinente del comentario al texto aprobado en primera lectura, aunque, a su juicio, basta conservar esa fórmula en el comentario.

75. El PRESIDENTE propone que la Comisión apruebe el párrafo 1 del artículo 32 en la forma enmendada por el Relator Especial (párr. 26 *supra*) y el párrafo 2 propuesto por el Comité de Redacción, y que el examen del párrafo 3 se posponga hasta la próxima sesión a fin de que los miembros puedan celebrar consultas sobre el texto.

Así queda acordado.

Quedan aprobados los párrafos 1 y 2 del artículo 32.

PROYECTO DE PROTOCOLO I DE FIRMA FACULTATIVA SOBRE EL ESTATUTO DEL CORREO Y DE LA VALIJA DE LAS MISIONES ESPECIALES

76. El Sr. CALERO RODRIGUES (Presidente del Comité de Redacción) presenta el texto del proyecto de protocolo I de firma facultativa propuesto por el Comité de Redacción, que dice:

PROYECTO DE PROTOCOLO I DE FIRMA FACULTATIVA SOBRE EL ESTATUTO DEL CORREO Y DE LA VALIJA DE LAS MISIONES ESPECIALES

Los Estados Partes en el presente protocolo y en los artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, denominados en lo sucesivo «los artículos»,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

Los artículos también se aplican al correo y a la valija empleados para las comunicaciones oficiales de un Estado con sus misiones especiales en el sentido de la Convención sobre las misiones especiales, de 8 de diciembre de 1969, dondequiera que se encuentren, y para las comunicaciones oficiales de esas misiones con el Estado que envía o con sus misiones diplomáticas, oficinas consulares, delegaciones u otras misiones especiales.

Artículo II

Para los efectos de los artículos:

a) se entiende asimismo por «misión» una misión especial en el sentido de la Convención sobre las misiones especiales, de 8 de diciembre de 1969;

b) se entiende asimismo por «correo diplomático» una persona debidamente autorizada por el Estado que envía como correo de una misión especial en el sentido de la Convención sobre las misiones especiales, de 8 de diciembre de 1969, a quien se confía la custodia, el transporte y la entrega de la valija y a quien se emplea para las comunicaciones oficiales mencionadas en el artículo I;

c) se entiende asimismo por «valija diplomática» los bultos que contienen correspondencia oficial y documentos u objetos destinados exclusivamente al uso oficial, acompañados o no por un correo, que se utilizan para las comunicaciones oficiales mencionadas en el artículo I y que llevan signos exteriores visibles indicadores de su carácter de valija de una misión especial en el sentido de la Convención sobre las misiones especiales, de 8 de diciembre de 1969.

Artículo III

1. El presente protocolo completará, en las relaciones entre las partes en él y en la Convención sobre las misiones especiales, de 8 de diciembre de 1969, las normas relativas al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática contenidas en esa Convención.

2. Las disposiciones del presente protocolo se entenderán sin perjuicio de otros acuerdos internacionales en vigor en las relaciones entre las partes en tales acuerdos.

3. Ninguna disposición del presente protocolo impedirá que las partes celebren acuerdos internacionales concernientes al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, con tal que esos acuerdos no den lugar a discriminación en el sentido del artículo 6.

77. Como ya tuvo ocasión de explicar al presentar el artículo 1, relativo al ámbito de aplicación de los presentes artículos (2128.ª sesión), el Comité de Redacción decidió recomendar la supresión del artículo 33 (Declaración facultativa) y la regulación del correo y de la valija de las misiones especiales no en los artículos mismos, sino en un protocolo de firma facultativa. Este protocolo es muy simple. En el artículo I se definen su objeto y fin, esto es, la aplicación de los proyectos de artículos al correo y a la valija empleados para las comunicaciones oficiales de un Estado con sus misiones especiales, en el sentido que se da a esa expresión en la Convención sobre las misiones especiales, de 1969, y para las comunicaciones oficiales de las misiones con el Estado que envía o con otras misiones especiales, misiones diplomáticas, oficinas consulares o delegaciones de un Estado.

78. El artículo II contiene definiciones que completan el artículo 3 del proyecto de artículos y tiene por objeto hacer extensivo el alcance de los artículos —entre las partes en los artículos y en el protocolo— a las misiones, correos y valijas, en el sentido que se les atribuye en la Convención de 1969.

79. El artículo III, basado en el artículo 32 del proyecto de artículos, completa las normas relativas al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática contenidas en la Convención sobre las misiones especiales, de 1969. En sus párrafos 2 y 3 se establece exactamente la misma relación entre el protocolo y los acuerdos presentes y futuros que en los párrafos 2 y 3 del artículo 32.

80. El PRESIDENTE sugiere que se proceda en relación con el artículo III de la misma manera que con respecto al artículo 32 (véase párr. 75 *supra*).

81. El Sr. EIRIKSSON dice que, para evitar que en el texto francés se confundan el artículo 1 del proyecto de artículos y el artículo I de los proyectos de protocolos, convendría sustituir en éstos «article premier» por «article I».

82. También propone que el final del artículo I se enmiende así: «o con las otras misiones de éste, sus oficinas consulares o sus delegaciones».

83. El Sr. CALERO RODRIGUES (Presidente del Comité de Redacción) propone la fórmula siguiente: «o con sus otras misiones, oficinas consulares o delegaciones».

84. El Sr. ROUCOUNAS, considerando que la única razón de ser del artículo III de los dos proyectos de protocolo de firma facultativa es que el artículo 32 del proyecto de artículos no remite a todas las convenciones pertinentes, se pregunta si no convendría más bien ampliar el alcance del proyecto de artículos a fin de que el artículo 32 fuera asimismo aplicable a las misiones especiales y a las organizaciones internacionales.

85. El Sr. CALERO RODRIGUES (Presidente del Comité de Redacción) responde que, a falta de las disposiciones del artículo III, se suscitarían dudas sobre la aplicabilidad del artículo 32 a los tipos de correo y de valija a que se refieren los protocolos.

86. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide aprobar el artículo I del proyecto de protocolo I en la forma enmendada por el Sr. Eiriksson y el Presidente del Comité de Redacción (párrs. 81 y 83 *supra*), así como el artículo II y los párrafos 1 y 2 del artículo III, aplazando hasta la próxima sesión la cuestión del párrafo 3 de este artículo.

Así queda acordado.

Quedan aprobados los artículos I y II y los párrafos 1 y 2 del artículo III del proyecto de protocolo I de firma facultativa.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

2132.ª SESIÓN

Jueves 6 de julio de 1989, a las 10 horas

Presidente: Sr. Bernhard GRAEFRATH

Miembros presentes: Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Barsegov, Sr. Beesley, Sr. Bennouna, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Eiriksson, Sr. Francis, Sr. Hayes, Sr. Illueca, Sr. Koroma, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Roucounas, Sr. Sepúlveda Gutiérrez, Sr. Shi, Sr. Solari Tudela, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Yankov.

Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (conclusión) [A/CN.4/409 y Add.1 a 5¹, A/CN.4/417², A/CN.4/420³, A/CN.4/L.431, secc. E, A/CN.4/L.432, ILC(XLI)/Conf.Room Doc.1]

[Tema 4 del programa]

¹ Reproducido en *Anuario... 1988*, vol. II (primera parte).

² *Ibid.*

³ Reproducido en *Anuario... 1989*, vol. II (primera parte).